

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión impetrado por Jaime Blanco Bedoya en contra de Luis Bernardo Cifuentes Toro, Juan Evangelista Roa Piñero y demás personas indeterminadas, informándole que el apelante solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia.

Así mismo, indicó para todos los fines pertinentes que la titular del Despacho en propiedad se reintegró en este Despacho a partir del día 11/12/2021, puesto que fungía como Juez Laboral en Descongestión de Manizales, desde el 19/03/2021.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Especial de titulación de la Posesión.
Rad. No. 17867 40 89 001 2020 00044 01

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD PROBATORIA Y ORDENA PRÓRROGA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de pruebas presentada por la parte apelante al interior del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Decreto de pruebas en segunda instancia:

Frente al Decreto de pruebas en segunda instancia establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

A su vez el artículo 327 del C.G.P., dispone:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."*

De las normas trasuntadas, se evidencia que, para que la solicitud probatoria se abra paso en segunda instancia, la solicitud pertinente, debe ser presentada dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

Atendiendo tal enunciado y, tras la revisión del caso de marras, se tiene que el recurso de apelación fue admitido mediante proveído del 19/11/2021, es decir, que la ejecutoria de dicha decisión transcurrió durante los días 23, 24, y 25 de noviembre de 2021, última data en que la parte confutante presentó su escrito de solicitud probatoria.

En consecuencia y dado que lo deprecado fue presentado en la oportunidad procesal oportuna este Despacho descenderá al fondo del pedimento.

Conforme las normativas citadas, se tiene que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, remite la solicitud probatoria de segunda instancia a las causales específicas contenidas en el artículo 327 del C.G.P., así, el pedimento debe encontrarse encausado en una de las 5 causales referidas, para que pueda salir adelante.

Hilvanando lo anterior, se evidencia que el apelante, pretende que este Despacho oficie a diversas entidades estatales, con el fin de establecer la calidad del inmueble, es decir, que se certifique si el predio objeto de contienda tiene el carácter de baldío.

Frente a ello, se observa, que tal solicitud no se ajusta a ninguna de las causales taxativamente contempladas en el artículo 327 del C.G.P., tal como pasara a explicarse.

Con respecto a la causal primera, se evidencia que las partes no deprecaron de común acuerdo, la solicitud probatoria.

Frente a la causal segunda, se advierte que la solicitud que ahora se hace, no fue planteada en ninguna de las oportunidades probatorias en primera instancia, luego entonces, no se trata de pruebas que no hayan sido practicadas pese a haber sido decretadas.

Por su parte, la causal tercera dispone que las pruebas serán decretadas en segunda instancia siempre y cuando, se traten sobre hechos acaecidos después de la sentencia primigenia, situación que tampoco se encuadra en el caso de marras, pues la petición probatoria, no se afianza en un hecho acaecido con posterioridad a la decisión adoptada por la a quo, si no en la naturaleza del inmueble objeto de usucapión, característica que debió haberse acreditado con suficiencia al momento de presentar el escrito generatriz del litigio.

El lineamiento cuarto, dispone que se podrá acceder a las pruebas que no pudieron ser aportadas por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, situación que tampoco se aseveró en la solicitud probatoria presentada ante esta sede judicial y tampoco se adviera como ocurrida.

Finalmente lo expuesto en el numeral 5 de la mencionada norma, hace alusión a desvirtuar los documentos relacionados en el numeral 4, situación que al no haberse resuelto favorablemente, su interpretación consecuente es que no se encuadra a lo solicitado.

Atendiendo lo expuesto y dado que la solicitud de pruebas no se ajusta a ninguna de las mencionadas de forma taxativa por el artículo 327 del C.G.P., no hay lugar a acceder a lo deprecado por el impugnante, pues si el interés del mismo era que estas pruebas reposaran en el *iter*, debió haberlas aportado en el momento procesal oportuno, es decir, con la presentación de la demanda, ello, conforme lo expuesto en el artículo 173 *ibidem*, situación a la que debe aunarse que conforme a lo dispuesto en la mencionada normativa es un deber de las partes aportar los documentos que pretendan hacer valer al interior del proceso, situación que brilló por su ausencia en el caso de estudio.

Así las cosas, y dado que la solicitud probatoria no cumple con ninguno de los requisitos planteados en las normas procesales ampliamente especificadas, no queda otro camino procesal diferente, se itera, al de negar lo invocado por el confutante en segunda instancia.

Prorroga de competencia:

Con respecto a este punto es del caso indicar que el artículo 23 de la ley 1561 de 2021, dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)

Quiere decir lo anterior, que el proceso debe ser fallado en segunda instancia dentro de los 3 meses siguientes a la recepción del mismo; sin embargo, establece la mencionada norma que tal término puede ser prorrogado por una sola vez por el mismo periodo de tiempo.

Así las cosas, y dado que conforme lo establecido en la sentencia S.L. 3703 de 2019, la pérdida de competencia es subjetiva, pues en el mencionado proveído se indicó:

"Se deriva en efecto, que el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del Despacho."*

Ajustando lo anteriormente descrito al presente asunto y dado que la suscrita retornó a este Despacho el día 11/12/2021, el término de 3 meses para proferir la decisión de fondo no se ha cumplido, por lo que, para evitar la pérdida de competencia, se prorrogará por el término de tres (03) meses la actuación para obrar de conformidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas deprecadas por la parte apelante en el presente asunto conforme lo dicho.

SEGUNDO: PRORROGAR por el término de tres (03) meses la competencia para decidir de fondo la instancia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Titulación de la Posesión.
Partes: Jaime Blanco Bedoya vs. Luis Bernardo Cifuentes Toro y otros.
Radicado: 17867 40 89 001 2020 00044 01

Código de verificación:

a1604ab9df2bffa627d10beae3566dd61706211bd497668712d6b946f6b8a336

Documento generado en 09/02/2022 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>